

Doctor:  
ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.  
HONORABLE MAGISTRADO.  
TRIBUNAL SUPERIOR.  
Bucaramanga.

Ref: Impugnación # 2.017-0002202.

EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la parte demandada, AURA MARIA MARTINEZ DURAN y JUAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido mediante auto de fecha 16 del mes de septiembre del presente año, me permito referirme al reparo en el escrito presentado, cuando se interpuso el recurso de apelación, manifestándole al H. Magistrado desde ya, que me reafirmo en los mismos, solicitándole respetuosamente que conforme a lo argumentado, se revoque la sentencia recurrida, en ese momento procesal manifesté:

“PRIMER Y UNICO REPARO:

Se demostró mediante prueba idónea testimonial y documental, que la parte demandante, desde que nació el hoy mayor de edad, JULIAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, es decir, hace 18 años, tenían conocimiento que su abuelo JOSE DEL CARMEN CONTRERAS lo había registrado como su hijo y como su hijo lo reportó a ECOPETROL para que accediera a los beneficios que como hijo de un pensionado de la citada empresa, tenía derecho, ver la declaración extrajuicio realizada por la señora ANA DELIA BARRERA ACOSTA, lo vertido por el señor LUIS ALFONSO CONTRERAS SUAREZ y los demandantes en sus intervenciones realizadas y además de ello, es lógico suponer fundadamente, que como se ha dicho, se trató de una familia unida por los vínculos consanguíneos y que esta giraba alrededor del señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS, lógico es suponer, que todos sabían de la conducta realizada por su señor padre, que ahora faltan a la verdad, salvaguardando los derechos que como herederos les corresponden y la pensión de su esposa ROSA MYRIAM SUAREZ SANGUINO.

La señora juez frente al tema arriba mencionado, no se pronunció en debida forma lo que hace suponer fundadamente, que aceptó que los aquí demandantes tenían conocimiento que el hoy mayor de edad, JULIAN

CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, se había registrado desde su nacimiento, hace 17 años, con la complacencia del señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS, como su hijo, puesto que su argumento rebasó lo del conocimiento de que el hoy mayor de edad, JULIAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, desde su nacimiento, sus familiares y allegados se había registrado como hijo del señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS, puesto que para ella, les asistía el derecho para demandar a los demandantes, dentro de los 140 días que los contó desde la fecha del fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS y fue ese el argumento para desechar la excepción propuesta de caducidad de la acción, pues si se contaban los 140 días a partir de la fecha en que se registró al menor, este término el de la caducidad, estaba mas que superado, pero como lo hizo desde la fecha de la muerte del señor CONTRERAS, el término de la caducidad no había fenecido.

Considera el suscrito abogado, que lo argumentado por la señora juez para fallar a favor de los demandantes el presente proceso, no tiene asidero ni legal ni jurisprudencial, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante sentencia de fecha 11 del mes de diciembre de 2.018, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado SC-54142018 (63001311000420130049101, ha señalado:

“es bueno precisar que, según el artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 del 2.006, puede impugnarse la paternidad probando que el hijo “no ha podido tener por padre al que pasa como tal” y precisa la norma que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”

“en ese orden de ideas, inaplicar en el caso el término perentorio para ejercer la acción desfavorecería la situación de la menor que, en razón de su edad, merece una especial protección del Estado, la familia y la sociedad”

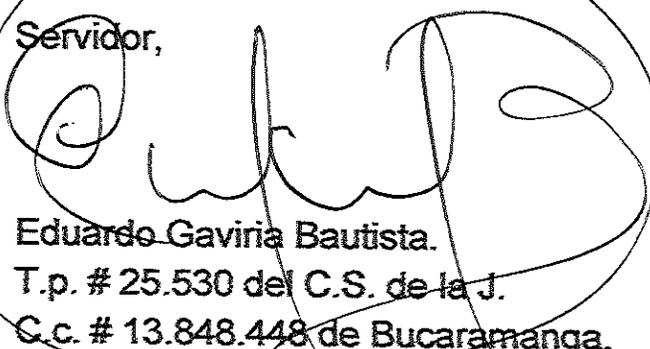
“también explicó que no se trata de formalismos, sino que el fracaso de la pretensión solo es imputable a quien impetró la acción cuando ya había caducado el término “

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo argumentado por el H. Magistrado y quedando establecido que desde que el hoy mayor de edad JULIAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ llegó a este mundo, los aquí demandantes y sus testigos, sabían que su abuelo JOSE DEL CARMEN CONTRERAS lo registro como su hijo, en ese orden de ideas, discrepamos de la señora juez, cuando sin un sustento jurisprudencial ni legal, afirma y como argumento para fallar el proceso a favor de los demandantes, que el termino de los 140 días se cuentan a partir del fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS, a pesar de haberse demostrado que quienes demandan, tenían conocimiento de que el hoy mayor de edad, JULIAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, fue registrado como hijo de su abuelo, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS, desde su nacimiento y es desde ese tiempo que deben contarse los 140 días y no como lo hizo la señora juez, sin justificación alguna, que el término se cuenta a partir de la fecha del fallecimiento del citado abuelo, puesto que el conocimiento es uno solo y es, sin temor a equivocarnos, desde la fecha en que nació JULIAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, habiendo transcurrido más de 15 años de este suceso, tiempo que supera el establecido en el artículo 248 del código civil y que conforme al artículo 228 de la constitución nacional, el artículo 248 del código civil como norma sustantiva, debe aplicarse de preferencia.

Se pretende entonces con lo aquí argumentado, que esa Superioridad REVOQUE el fallo apelado y se señale que la excepción propuesta de caducidad de la acción, se demostró.”

Son esos H. Magistrado, los argumentos que como apoderado de los señores AURA MARIA MARTINEZ DURAN y JUAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ, pongo en consideración de su señoría para que sean tenidos en cuenta y se revoqué como se ha manifestado, la sentencia recurrida.

Servidor,



Eduardo Gaviria Bautista.

T.p. # 25.530 del C.S. de la J.

C.c. # 13.848.448 de Bucaramanga.

Correo: eduardo\_leyes@hotmail.com